

Ejercicio	Importe a cargo de	Total Pesetas

5.2. Las anteriores anualidades serán revisables únicamente en la forma y condiciones señaladas en las Ordenes del Ministerio de Hacienda de 24 de enero y 15 de septiembre de 1958.

5.3. El contratista podrá desarrollar los trabajos con celeridad mayor que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho a percibir en cada año, cualquiera que sea el importe de lo ejecutado o de las certificaciones expedidas, mayor cantidad que la consignada en la anualidad correspondiente, afectadas con coeficiente de adjudicación; por tanto, los derechos que el artículo 40 del Pliego de condiciones generales de 13 de marzo de 1903 concede al contratista no se aplicarán partiendo de las fechas de las certificaciones, como base para el cómputo de tiempo de demora en el pago, sino de la época en que éste debió ser satisfecho.

6. Certificaciones

6.1. El importe de las obras ejecutadas se acreditará al contratista por medio de certificaciones expedidas por el Ingeniero de las obras en la forma establecida en el Pliego de condiciones generales de 13 de marzo de 1903.

7. Obras no comprendidas en el proyecto

7.1. De conformidad con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Hacienda, acordada en Consejo de Ministros de 24 de enero de 1958, en ningún caso se podrán ejecutar obras que no figuren comprendidas en el proyecto contratado o en los adicionales o reformados del mismo que obtengan la debida aprobación.

8. Protección a la Industria Nacional.

8.1. Serán de aplicación a esta contrata lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de 11 de abril de 1939 y en los artículos 10, 11 y 12 de la Ley de Ordenación y Defensa de la Industria Nacional, de 24 de noviembre de 1939.

9. Gastos exigibles

9.1. Los gastos de replanteo, inspección, investigación técnica y económica, vigilancia, control y liquidación de las obras serán de cuenta del contratista, que los hará efectivos en la forma, plazos y cuantía establecidos en las disposiciones vigentes que regulan estas materias.

10. Obligaciones laborales y sociales.

10.1. El adjudicatario está obligado al cumplimiento de lo establecido en la Ley sobre el Contrato de Trabajo, Reglamentaciones de Trabajo, disposiciones reguladoras de los Subsidios y Seguros Sociales vigentes o que en lo sucesivo se dicten.

10.2. De conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Accidentes del Trabajo, aprobado por Decreto del Ministerio de Trabajo de fecha 22 de junio de 1956, el contratista queda obligado a contratar para su personal el seguro contra el riesgo de indemnización por incapacidad permanente y muerte en la Caja Nacional de Seguros de Accidentes del Trabajo.

11. Revisión de precios.

11.1. En cumplimiento de lo acordado por Decreto de 13 de enero de 1955, no serán de aplicación a esta contrata los preceptos de la Ley de 17 de julio de 1945 sobre «Revisión de Precios».

12. Consignación de créditos.

12.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley de 19 de marzo de 1912, y según resulta del expediente correspondiente se hace constar la existencia de crédito para el pago de las obras que son objeto de esta contrata.

13. Disposiciones complementarias.

13.1. En todo lo no previsto especialmente en este Pliego de condiciones, se entenderán aplicables los preceptos de la legislación general de Obras Públicas y de la contratación administrativa.

13.2. Dado el carácter exclusivamente administrativo de esta contrata, todas las cuestiones o diferencias que surjan con motivo de la misma deberán resolverse en la vía administrativa y en la contencioso-administrativa, en su caso.

14. Condiciones adicionales.

Modelo de pliego aprobado por Orden ministerial de fecha 30 de octubre de 1962, previo informe de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Obras Públicas de 15 de septiembre de 1962.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 25 de octubre de 1962 por la que se declara incluidos en el campo de acción del Seguro Escolar a los alumnos de la Escuela Técnica de Grado Medio de Peritos Aeronáuticos.

Ilmos. Sres.:

En virtud de la Ley de 17 de julio de 1953, quedaron protegidos por el Seguro Escolar, entre otros, los alumnos de las Escuelas e Ingeniería y Arquitectura. Posteriormente, por Decreto de 14 de septiembre de 1956, los beneficios del citado Seguro se extendieron a los estudiantes del grado medio de las Enseñanzas Técnicas declarándose incluidos en el campo de aplicación del Seguro los alumnos de los cursos Preparatorio y Selectivo de Iniciación al Peritaje, en virtud de las Ordenes ministeriales de 30 de noviembre de 1960 y de 1 de junio de 1960, respectivamente.

Creada la Escuela Técnica de Grado Medio de Peritos Aeronáuticos por la Ley de Ordenación de las Enseñanzas Técnicas, de 20 de julio de 1957 y regulado su funcionamiento por Orden ministerial de 31 de enero de 1962, que organiza sus enseñanzas, que empezarán a desarrollarse a partir del curso académico 1962-1963 para los cursos Preparatorio y Selectivo de Iniciación y en lo sucesivo para los restantes de la carrera, ha surgido un problema de interpretación de las normas vigentes sobre los estudiantes pertenecientes a estas Escuelas.

Por todo ello,

Este Ministerio, resolviendo afirmativamente la cuestión y a propuesta de la Mutualidad del Seguro Escolar, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se entienden comprendidos en el Seguro Escolar los alumnos de la Escuela Técnica de Grado Medio de Peritos Aeronáuticos, creada por la Ley de Ordenación de las Enseñanzas Técnicas, de 20 de julio de 1957.

Segundo.—El cincuenta por ciento de las cuotas correspondientes a los nuevos afiliados, cuyo cargo corresponde al Estado, según el artículo 11 de la Ley de 17 de julio de 1953, se hará efectiva con la aportación que anualmente satisfaga el Patronato del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades.

Tercero.—Los alumnos a que se refiere la presente Orden gozarán de los beneficios que concede el Seguro Escolar, a partir del hecho de la primera cotización, en la forma que establecen los Estatutos de 11 de agosto de 1953.

Los estudiantes a quienes afecta la nueva extensión abonarán como primera cuota la correspondiente al curso académico 1962-1963.

Cuarto.—Las cuotas correspondientes a los estudiantes serán hechas efectivas en la Secretaría del Centro respectivo, al mismo tiempo que se formalice la matrícula.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 25 de octubre de 1962.

LORA TAMAYO

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Comisario general de Protección Escolar y Asistencia Social,